



Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, dos (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- <b>08-001-41-89-005-2023-00678-00.</b> S.I.-Interno: <b>2023-00180-L.</b>
ACCIONANTE	<b>KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>CAJACOPI EPS.-</b>
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	<b>VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, y PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LAS PERSONAS CON DIAGNOSTICO DE CANCER</b>
DECISIÓN	<b>REVOCA PROVEÍDO IMPUGNADO.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por CAJACOPI EPS accionada contra el fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA contra la CAJACOPI EPS, a fin de que se le ampare su derecho fundamental VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, y PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LAS PERSONAS CON DIAGNOSTICO DE CANCER consagrados en la Constitución Nacional.-

### II. ANTECEDENTES.

La accionante KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que fue diagnosticada con cáncer y que lleva varios meses yendo a Cajacopi EPS debido a que no la están proporcionando ningún tratamiento ni medicamento, en esta entidad únicamente le dicen que su caso va a ser evaluado en una junta médica.

Aseveró, que es una persona que vive en condiciones de pobreza extrema y no tiene las posibilidades de conseguir medicamentos por sus propios medios.

### III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 07 de noviembre de 2.023, se ordenó

2. *VINCULAR a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, IPS UNION TEMPORAL CECAC SAN MARTIN URUETA, HOSPITAL DE KENNEDY, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que dicha entidad pueden verse afectadas con las decisiones judiciales adoptadas en el trámite impartido. Lo anterior, en aras de garantizar el equilibrio entre las partes, la seguridad jurídica, el derecho de defensa y contradicción.*

3. *ORDENAR a CAJACOPI EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE, IPS UNION TEMPORAL CECAC SAN MARTIN URUETA, HOSPITAL DE KENNEDY, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, a que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho por escrito sobre los motivos que dieron origen a la presente acción, so pena de considerarse veraces los hechos afirmados por el petente.*

4. *ORDENAR a la entidad CAJACOPI EPS, que, de manera urgente, es decir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, comuniquen en debida forma la existencia de la presente acción constitucional al médico tratante de KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA, para que emita su concepto médico respecto al caso específico de KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA, advirtiendo que el incumplimiento de la presente orden puede acarrear consecuencias legales y disciplinarias.*

5. *REQUERIR al médico tratante de la señora KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA, quien deberá remitir al correo electrónico del juzgado (j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por sí o por intermedio de apoderado judicial, el concepto médico respecto a las patologías y diagnóstico padecido por KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA, el cual deberá hacer dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional, so pena de adoptar las medidas legales que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente orden.*



Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

6. *ORDENAR a CAJACOPI EPS, remitir la historia clínica actualizada de KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA, para entre otros asuntos, poder evaluar la petición segunda de su solicitud, la cual encuadraría en medida provisional. Para lo anterior se concede un término de cuarenta (48) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio*

- **INFORME RENDIDO POR SUPERSALUD**

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, con respuesta calendada 8 de noviembre de 2.023, recorrió en el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

- **INFORME RENDIDO POR EL ADRES.**

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de apoderado judicial de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante misiva electrónica del día 9 de noviembre de 2023 solicitó NEGAR el amparo deprecado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

- **INFORME RENDIDO POR EL MEDICO HERNANDO MARTIN CHACON CHACON**

HERNANDO MARTIN CHACON CHACON en su calidad de medico oncólogo, mediante escrito electrónico fechado 09 de noviembre de 2023 rindió el informe solicitado donde aduce que:

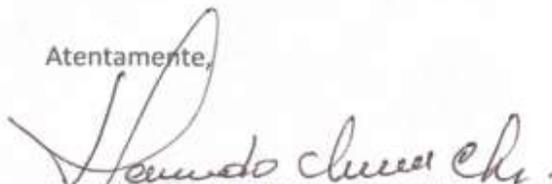


Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

En fecha 30 de julio de 2021, recibo a la paciente KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA, con diagnóstico de Cáncer de Mama triple Negativo Estadio IIIB, que de acuerdo a la norma es un cáncer agresivo con pocas probabilidades de supervivencia, la paciente venía siendo tratada en otra institución, realizando ciclos de quimioterapia Neoadyuvante, Cirugía MASTECTOMIA RADICAL DEL SENO DERECHO, Radioterapia y esquema completo con capecitabine, completando así el tratamiento completo en otra institución. Cuando ella ingresa a nuestra institución el 30 de julio de 2021, 8 meses después de haber realizado todos los tratamientos relacionados es valorada por mí y se solicitan estudios complementarios con el fin de evaluar el estado de salud y la evolución de la enfermedad de la paciente y conducta posterior a seguir, los estudios entregados por la paciente en la siguiente consulta evidencian que la paciente en ese momento se encontraba negativa para metástasis y conceptualizo seguimiento trimestral con estudios para hacerle seguimiento, ya que la enfermedad que padece la Paciente es un CANCER DE MAMA TRIPLE NEGATIVO ESTADIO IIIB, con mal pronóstico ya que generalmente tiene progresión metastásica a diferentes órganos. Es valorada por mí en el mes de enero de 2022, donde de acuerdo a estudios que trae resonancia magnética cerebral realizada en la ciudad de Bogotá que evidencia progresión cerebral (metástasis cerebral) por lo que solicito esquema de tratamiento valoración y tratamiento con radioterapia, tratamiento con CORTICOIDE y posible tratamiento de quimioterapia con intención PALIATIVA (Gencitabine y Carboplatino), que es la línea de tratamiento en estos casos, con diagnósticos triple negativos con mal pronósticos, así mismo, teniendo en cuenta la agresividad de la enfermedad procedí como seguimiento a realizar pet y resonancia magnética, con el fin de evaluar y hacer seguimiento al tratamiento indicado, el PET indica que la paciente ha evolucionado favorablemente al tratamiento.

2023, con el grupo de oncólogos que hacen parte de nuestra institución se decide dar inicio al tratamiento de mantenimiento con el medicamento OLAPARIB, se conceptualiza dar respuesta a la paciente y familiar sobre los posibles riesgos y efectos secundarios que establece el medicamento (Síndrome Mielodisplásico, trombocitopenia, anemia, leucopenia, tromboembolismo pulmonar, fatiga, leucemia mieloide entre otros); es importante aclarar que en calidad de medico especialista de acuerdo a concepto medico; manifiesto que se ha hecho todo para beneficiar a la paciente pero debo aclarar que el tipo de patología de esta paciente es muy complejo ya que estamos en presencia de UN CANCER DE MAMA TRIPLE NEGATIVO ESTADIO IIIB, el cual el tratamiento que se maneja en el caso que nos ocupa es con intención PALIATIVA mas no curativa, el tratamiento con el OLAPARIB no va a desaparecer la enfermedad que padece la paciente y posterior a esto se deberán realizar estudios para determinar si puede continuar o no con este tratamiento.

Atentamente,

  
HERNANDO MARTIN CHACON CHACON  
Oncólogo Clínico.  
R.M. 8.667.761

• **INFORME RENDIDO POR EL CECAC**



Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

KATIA NAVARRO TORRES en su condición de apoderada judicial, mediante escrito electrónico fechado 09 de noviembre de 2023, arguyendo;

#### **CON RELACION A LAS PETICIONES**

Con relación a la pretensión nos pronunciamos de la siguiente manera:

**PRIMERA:** la Unión temporal CECAC - SAN MARTIN – URUETA, no ha vulnerado ni pretendido vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, ya que de acuerdo a los ordenamientos del médico tratante se le han garantizado todos los estudios y tratamientos.

**SEGUNDA:** Con relación a la segunda petición nos pronunciamos de la siguiente manera, se determino en la junta medica que la paciente es candidata para el medicamento OLAPARIB, a la mayor brevedad.

**TERCER:** Con relación a la tercera pretensión aun cuando no va dirigida a la Unión temporal, por intermedio del contrato que se tiene con la entidad Cajacopí, en lo que respecta al tratamiento oncológico se le ha garantizado a la paciente un tratamiento integral.

#### **• INFORME RENDIDO POR CLINICA GENERAL DEL NORTE**

PAOLA GOMEZ HOYOS, mujer, mayor de edad, actuando en calidad de ASESORA JURIDICA DE LA IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE argumenta que

*“Señor Juez, alejados de incurrir en transgresión alguna, se le ha garantizado a la usuaria KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA, la prestación de los servicios médicos por parte de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, siempre que le han sido expedidas ordenes dirigidas a nuestra institución, por parte de su EPS para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia y oportunidad por parte de nuestro equipo médico de especialistas.*

*No le corresponde a mi representada la valoración de las pretensiones impetradas por la parte accionante, al recaer sobre la entrega de medicamentos y autorización de insumos, en lo cual, mi representada NO tiene ninguna potestad y simplemente cumple con prestar servicios médicos diligentes y oportunos cuando así es requerido mediante autorización de la EPS a la cual se encuentre afiliada y exista convenio vigente para su materialización”*

#### **• INFORME RENDIDO POR CAJACOPI EPS**

JOBANINA RUIZ CANTILLO, en condición de Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S., aduce que



Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

*“Ante nuevos estudios de control resonancia cerebral gen BRCA, es considerado por el equipo medico una junta medica para determinar el tratamiento a seguir, esta junta medica se llevó a cabo el día 18 de octubre donde los especialistas indicaron el medicamento OLAPARIB con intención PALIATIVA (enfoque especial en el cuidado de las personas que tienen enfermedades graves, como cáncer) Y realización de PET TC, debido al riesgo de recaída temprana por su patología. Por parte del prestador está el suministro del medicamento ordenado al paciente, quienes informan que ya se encuentra solicitado ante el laboratorio que procesa los medicamentos para pacientes oncológicos, actualmente se encuentran a la espera del medicamento para su respectiva entrega. Su señoría con todo respeto reitero que el medicamento OLAPARIB es un tratamiento con fines netamente PALIATIVOS no es CURATIVO, es decir no evitara la progresión de la enfermedad teniendo en cuenta el diagnóstico de la paciente, de igual manera por parte del prestador y conforme al criterio medico se realizan más estudios a fin de determinar la progresión de la enfermedad. CAJACOPI EPS S.A.S en ningún momento ha conculcado derechos alguno a nuestra paciente, mucho menos hemos dilatado entrega de medicamentos que le sean de beneficio para la recuperación de su salud, en el caso que nos atañe este medicamento está indicado como indicación PALIATIVA, su señoría me permito recordar que la medicina es una profesión desarrollada por medios y no de resultados, en el caso de nuestra paciente por su patología debidamente confirmada con estudios no promete un buen pronóstico teniendo en cuenta su diagnóstico base.”*

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2023 decidió conceder tratamiento integral a la actora. Como fundamentos de dicha decisión, expuso que:

*“(…) El Despacho considera que el retardo o la demora en la entrega del medicamento prescrito como tratamiento para la enfermedad que padece la accionante CANCER DE MAMA TRIPLE NEGATIVA /BRCA MUTADA, por parte de la entidad recurrida no obedece a razones justificables, en razón a que la EPS ha debido garantizar desde el principio, las tecnologías sin tener que obligar a la paciente a recurrir a la acción de tutela. Respecto al Derecho Fundamental a la salud, el mismo no debe verse afectado por razones de carácter administrativo diferentes a las de una administración diligente, por ello, la demora injustificada, las barreras y obstáculos que generan la negativa o usencia total del servicio médico, constituyen una clara violación a las prerrogativas de índole constitucional que ameritan la urgente intervención de la administración de justicia, en la medida que la EPS*





Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

*“La presente impugnación se fundamenta en que la decisión adoptada por el juez de primera instancia se basa en los hechos narrados por la accionante y no se consideró la Respuesta aducida por nuestra entidad CAJACOPI EPS S.A.S, Y ORDENO: 3. CONCEDER el tratamiento integral que requiere KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA, respecto al diagnóstico CANCER DE MAMA TRIPLE NEGATIVA /BRCA MUTADA, esto es, debe autorizar en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, el suministro de fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas con ginecología oncológica y genética y hospitalización cuando el caso lo amerite, así como todo componente que el médico tratante valore como necesario el manejo de su enfermedad Es importante aclarar que nuestra entidad le aclaro al juzgado que a nuestra afiliada por parte de nuestra entidad CAJACOPI EPS se le está brindando atención integral en cuanto a su diagnóstico que nuestra afiliada no ha recibido negación de servicios ni barreras que le imposibiliten ser más llevadera su patología médica, desde nuestro prestador IPS CECAC – SANMARTIN – URUETA se le realizan todos los estudios, tratamientos, entregas de medicamentos y seguimiento estricto de controles y estudios referentes a su enfermedad y que sean considerados por médico tratante y que todo lo relacionado con su patología no requiere trámites administrativos. En la actualidad nuestra usuaria tiene pendientes estudios ni tramites en los que se demuestre que estamos incumpliendo en cuanto a los deberes que tenemos las EPS con los afiliados al sistema de salud.*

*Por lo anterior, Señor Juez, se puede observar que hemos dado cumplimiento a lo solicitado por la tutelante, lo cual nos motiva a solicitar respetuosamente a su despacho, declare la figura jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO HECHO SUPERADO; a fin de soportar las manifestaciones hechas a lo largo del informe de cumplimiento, me permito hacer un resumen jurisprudencial de la Sentencia T146/12, de la Corte Constitucional, la cual resalta: “...CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Reiteración de jurisprudencia Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”*

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y



Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que la entidad accionada ha cumplido con lo pretendido por la accionante con la acción de tutela, toda vez que al día de hoy aquella no tiene citas pendientes y le fue reanudada la medicación de OLAPARIB y con programación de cita para el pasado 13 de diciembre de 2023 para control o seguimiento por especialista en oncología.

 <b>UNION TEMPORAL CECAC - SAN MARTIN - OINSAMED - TU3</b>	
<b>Centro de Atención:</b>	BARRANQUILLA
<b>Dirección:</b>	Cra 44 No 70 - 107      Teléfonos: 6053111178
<b>Paciente:</b>	CC - 1127573893 - KATERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA
<b>Fecha / Hora:</b>	MIÉRCOLES, 13 DE DICIEMBRE DE 2023, HORA: 09:20 A.M.
<b>Médico:</b>	8667761 - Hernando Martín Chacón Chacón
<b>Consultorio:</b>	Consultorio 6
<b>Consulta:</b>	ONCOLOGIA CLINICA
<b>Administradora:</b>	Caja - CAJACOPI PGP BARRANQUILLA
<b>Procedimientos:</b>	>> <b>CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA</b>
	<b>DEBE TRAER</b>
	* Documento de identificación e Historia Clínica
	* Órdenes Médicas o Autorizaciones y Resultados de Exámenes.
<b>Observaciones:</b>	DR INDC ESTA FECHA Whatsapp: 321 8492254
<b>NOTA:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Favor llegar Media hora antes de la Hora de la cita.</li><li>• Trae el valor de la cuota moderadora y/o copago, en caso de que no se haya cancelado.</li><li>• Solo se acepta un (1) acompañante adulto, por paciente.</li><li>• No está permitido el acceso de niños a la institución, ni hombres en bermuda y/o chancletas.</li><li>• Correo Electrónico - (E-mail).</li></ul>
<b>Fecha de Elaboración:</b>	09/11/2023 14:49:00
	ELABORÓ: sa

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia versará sobre si se confirma, modifica



Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

o revoca el fallo de tutela calendado 22 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Bajo el precitado, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por las entidades tuteladas y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que sí existe cumplimiento por parte de CAJACOPI EPS en tanto a ofrecer la atención necesaria a la señora KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA, no solo realizando la entrega de medicamentos, también con la programación de citas para control o continuación del tratamiento contra la enfermedad con un médico especialista para tratar su enfermedad.

Se percibe entonces que efectivamente la vulneración invocada se encuentra superada, generando que cualquier pronunciamiento carezca, a la fecha, de objeto, debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>1</sup>.*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha pues tal y como se dijo tiene citas programadas y se le han entregado los medicamentos y por ello este Despacho Judicial estima razonados los argumentos esbozados por la entidad accionada en el recurso de amparo solicitado, por satisfacción de los intereses supralegales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

<sup>1</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **08-001-41-89-005-2023-00678-00.**  
S.I.-Interno: **2023-00180-L.**

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado 22 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **NUMERAL TERCERO** del fallo de tutela calendada 22 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano KATHERINE DEL CARMEN INSIGNARES OCHOA contra CAJACOPI EPS, solo por haberse, configurado el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MB.L.E.R.B).